



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que autoriza la creación de un Fideicomiso Público
Denominado Fideicomiso Fondo Sonora.
Decreto que establecen las bases en el que el Titular del
Poder Ejecutivo del Estado podrá ser representado en sus
ausencias en las reuniones de los Organos de Gobierno
de las Entidades Paraestatales

TOMO CLXXIII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 49 SECC. I
JUEVES 17 DE JUNIO DEL AÑO 2004

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Y EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y:

CONSIDERANDO:

Que la actividad del sector paraestatal en el Estado de Sonora tiene una diversificación operativa amplia y dinámica, que requiere de un adecuado funcionamiento y coordinación de los órganos de gobierno y unidades administrativas de las Entidades que lo integran.

Que de conformidad con algunos de los instrumentos jurídicos de creación de dichas entidades y sus respectivos reglamentos interiores, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado se le confiere la máxima representación de los órganos de gobierno, estableciéndose como facultad a su cargo la de presidir las reuniones de dichos órganos colegiados y conducir el desarrollo de las sesiones.

Que sin embargo, no se prevé el mecanismo que debe de observarse en caso de ausencia del Titular del Poder Ejecutivo, cuando el Decreto o reglamento respectivo no establecen expresamente que podrá ser representado por diversa persona.

Que dado el número de entidades que integran el sector paraestatal, así como la frecuencia con la que se llevan a cabo las reuniones de sus órganos de gobierno, resulta posible que se presenten situaciones en las que el Titular del Ejecutivo del Estado no pueda encontrarse presente, cuya situación no debe constituir un impedimento para la válida celebración y desarrollo de las reuniones de los órganos de gobierno.

Que en atención a dicha situación, es necesario establecer las condiciones jurídicas que permitan prever que, en caso de impedimento y cuando así lo considere pertinente, el Ejecutivo del Estado podrá designar a algún servidor público para que supla sus ausencias en las reuniones de los

órganos de gobierno en que se requiera su participación, siempre y cuando el decreto de creación no confiera esa facultad a algún otro de los integrantes del órgano de gobierno de que se trate.

Que por lo anterior y en ejercicio de las facultades legales a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES CONFORME A LAS CUALES EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ SER REPRESENTADO EN SUS AUSENCIAS EN LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ser representado ante los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal, para la celebración de sesiones de carácter ordinario o extraordinario, en las que el decreto de creación o reglamento interior correspondiente establezcan que dichos actos deberán ser presididos por el mismo Titular, y no se prevea la posibilidad de que pueda ser suplido en sus ausencias por diversa persona.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, en el único caso en que juzgue la imposibilidad material de asistir a determinadas reuniones de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, podrá delegar, mediante oficio dirigido al servidor público que designe, la facultad de representarlo por única vez en la celebración de la sesión respectiva ante el órgano de gobierno correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El servidor público designado, deberá acreditar con el oficio respectivo, al inicio de la sesión, la representación que le confiere el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y asumirá las facultades que dentro del órgano de gobierno respectivo le establezcan el decreto de creación y reglamento interior de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- En un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, el servidor público que hubiese representado al Ejecutivo del

Estado de conformidad con el presente Decreto, deberá informar por escrito de manera detallada a éste último sobre los temas tratados en la reunión a la que haya asistido, los acuerdos tomados, así como cualquier otra circunstancia relevante que se haya suscitado durante el desarrollo de la misma.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 9 días del mes de junio del 2004.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-
E270 49 SECC. I